

v. 05, n° 01 - jan/jun 2025

ISSN 2763-8685



LATIN AMERICAN JOURNAL OF EUROPEAN STUDIES



Co-funded by
the European Union

TABLE OF CONTENTS

EDITORIAL	8
<u>DOSSIER - HUMAN RIGHTS, DIGNITY, AND EQUALITY: A DIALOGUE BETWEEN LATIN AMERICA AND EUROPE</u>	
<i>TOO MUCH LOVE WILL KILL YOU: SERÁ A COMPLEXIDADE INIMIGA DA PROTEÇÃO DE DIREITOS HUMANOS?</i>	14
<i>Rui Guerra da Fonseca</i>	
CONVENCIONALIZACIÓN DEL DERECHO PRIVADO Y PRIVATIZACIÓN DEL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS: UN DESAFÍO FUTURO PARA LA PROTECCIÓN CABAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	28
<i>Jose Humberto Sahian</i>	
FREEDOM OF SPEECH AND ITS DIGITAL TRANSFORMATION AND PROTECTION: GUIDELINES AND PRINCIPLES FROM THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS CASE-LAW AND OTHER HUMAN RIGHT PROTECTION BODIES	52
<i>Walter Arevalo Ramirez Andrés Rousset Siri</i>	
FALSA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y OBSTRUCCIÓN DE SERVICIOS: EL LATENTE RETROCESO DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS DE LA MUJER/	79
<i>Betzabé Araya Peschke</i>	
AVANCES Y DESAFÍOS EN LA REGULACIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS FRENTE A LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA: UNA MIRADA HACIA LATINOAMÉRICA Y LA UNIÓN EUROPEA	108
<i>Romina Gallardo Duarte</i>	

LA PROSTITUCIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS: ANÁLISIS DEL INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS, CON ÉNFASIS EN LA SITUACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA Y MERCOSUR 131

Pablo Guerra

BARRERAS EN EL ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN ARGENTINA 150

Celeste Carla Dimeglio

LA ACCESIBILIDAD URBANA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD: UNA ARQUITECTURA INTELIGENTE COMO DERECHO HUMANO A LA MOVILIDAD 172

Angel Oscar Piazza

AVANCES Y DESAFÍOS EN LA DEFENSA DE LOS DERECHOS INDÍGENAS Y DE LAS MINORÍAS EN AMÉRICA LATINA Y EUROPA: UN ESTUDIO COMPARATIVO DE LA JURISPRUDENCIA ENTRE ECUADOR Y NORUEGA 193

Byron Castillo

Sebastián Fernando Arguello Escobar

Shirley Paola Romero Molina

VICTIMOLOGÍA Y DERECHOS HUMANOS: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA GRAVE DESPROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL PERUANO Y SU COMPARATIVA CON EL ESTÁNDAR EUROPEO 217

David Jared Gallo Ahumada

Christian Louis Pérez Morales

CONTROLE DE CONVENCIONALIDADE E EMERGÊNCIA CLIMÁTICA: ANÁLISE DA JURISPRUDÊNCIA PRO PERSONA NO CASO KLIMASENIORINNEN 240

Amon Elpídio da Silva

Jamile Bergamaschine Mata Diz

MIGRACIONES, REMESAS Y AGENDA CLIMÁTICA 265

Leila Devia

EL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES: REGULACIÓN VIGENTE Y NUEVOS DESAFÍOS 278

*Ana Rosa Rodriguez
Silvina Lujan Rigali*

PRINCIPLE OF NON-DISCRIMINATION IN THE EUROPEAN UNION: THE HORIZONTAL EFFECT OF THE DIRECTIVES IN THE LIGHT OF THE JURISPRUDENCE OF THE ECJ
305

Fabiana Félix Ferreira

ARTICLES

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA UNIÓN EUROPEA: ANÁLISIS DE SU EVOLUCIÓN 339

Roberto Ruiz Díaz Labrano

DIGNIDAD DIGITAL PÓSTUMA: PRESENCIA HUMANA Y AVATARES DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA EN CHATBOTS. UN DIÁLOGO ENTRE AMÉRICA Y EUROPA 374

Julio Jesús Mormontoy Pérez

MODELIZACIÓN REGULATORIA: PALPITANDO LA INFLUENCIA DE LA DIGITAL SERVICES ACT EN AMÉRICA LATINA
400

*Matías González Mama
Ramiro Álvarez Ugarte*

SELECTION PROCESSES AND REPRESENTATIVENESS WITHIN THE FRAMEWORK OF JUDICIAL INDEPENDENCE: A LATIN AMERICAN EMPIRICAL STUDY 434

*Aline Beltrame de Moura
Naiara Posenato
Nuno Cunha Rodrigues*

INTERVIEW

**PROTEGIENDO DERECHOS Y FORTALECIENDO LA DEMOCRACIA:
LA FUNCIÓN INSTITUCIONAL DE PROTEX FRENTE A LA TRATA DE
PERSONAS EN ARGENTINA**

466

Santiago Deluca

CRITICAL REVIEW

**DÍAZ, B. C., DIR. DERECHO DE FAMILIA INTERNACIONAL EN UN
CONTEXTO DE CRECIENTE MIGRACIÓN: CUESTIONES VINCULADAS
CON EL REGLAMENTO 2019/111. ARANZADI, 2024.**

475

Raúl Lafuente Sánchez

LA PROSTITUCIÓN Y LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LAS NIÑAS:

análisis del informe de la relatora especial sobre la violencia
contra las mujeres y las niñas, con énfasis en la situación de la
Unión Europea y Mercosur¹

*Pablo Guerra*²

RESUMEN: En este artículo analizaremos el texto y el contexto del Informe de la relatora especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, titulado "La prostitución y la violencia contra las mujeres y las niñas". Lo haremos, tomando como referencia la división de aguas que opera respecto al fenómeno prostitucional y el diverso tratamiento llevado adelante tanto en la Unión Europea como en el MERCOSUR. Esta división opera tanto en el ámbito de la sociedad civil como en el ámbito de las políticas públicas, enfrentando fundamentalmente los modelos prohibicionista, abolicionista, alegal, reglamentarista y laboralista. Se concluye que el Informe, de orientación abolicionista, se enmarca en las actuales disputas entre los diferentes modelos que se expresan con mayor nitidez en los países de la Unión Europea, en tanto en el Mercosur predominan las posiciones alegales, con la excepción de Uruguay, único país en la región que reglamenta la prostitución.

PALABRAS CLAVE: Prostitución; violencia; género.

PROSTITUTION AND VIOLENCE AGAINST WOMEN AND GIRLS: ANALYSIS OF THE REPORT OF THE SPECIAL RAPPORTEUR ON VIOLENCE AGAINST WOMEN AND GIRLS, WITH EMPHASIS ON THE SITUATION IN THE EUROPEAN UNION AND MERCOSUR

ABSTRACT: In this article we will analyze the text and context of the Report of the Special Rapporteur on violence against women and girls of the UN Human Rights Council, entitled "Prostitution and violence against women and girls". We will do so, taking as a reference the watershed that operates with respect to the prostitution phenomenon and the different treatment carried out both in the European Union and in MERCOSUR. This division operates both in the field of civil society and in the field of public policies, fundamentally confronting the prohibitionist, abolitionist, alegal, regulatory and labor models. It is concluded that the Report, with an abolitionist orientation, is framed within

1. P. Guerra, "La prostitución y la violencia contra las mujeres y las niñas análisis del informe de la relatora especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, con énfasis en la situación de la Unión Europea y Mercosur," *Latin American Journal of European Studies* 5, no. 1 (2025): 131 et seq.
2. Dr. Pablo Guerra. Sociólogo. Profesor Titular del Instituto de Sociología Jurídica, Facultad de Derecho, Universidad de la República (Montevideo – Uruguay). Investigador Activo del Sistema Nacional de Investigadores. <https://orcid.org/0000-0002-2586-7175>.

the current disputes between the different models that are expressed most clearly in the countries of the European Union, while in Mercosur, "alegal" positions predominate, with the exception of Uruguay (the only country in the region that regulates prostitution).

KEYWORDS: Prostitution; violence; gender.

ÍNDICE: Introducción; 1. El contexto; 1.1 Contexto del Informe A/HRC/56/48; 1.2 Los diferentes modelos de discusión; 1.3 Análisis comparado Unión Europea -Mercosur; 2. El texto por analizar; 3. Reacciones; Consideraciones Finales; Referencias.

INTRODUCCIÓN

El pasado 7 de mayo de 2024, fue presentado al 56 período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de la ONU (18 de junio al 12 de julio de 2024) el Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, Reem Alsalem, titulado "La prostitución y la violencia contra las mujeres y las niñas".

En este artículo analizaremos el contenido del Informe, así como el contexto en el que se origina, poniendo énfasis en el tratamiento diverso que este tema ha merecido a nivel comparado entre los países del MERCOSUR y de la Unión Europea, atendiendo a la polarización generada entre salidas de corte abolicionistas y otras de corte reglamentaristas.

Para ello, basaremos nuestro método en el análisis de documentos, partiendo del citado Informe, así como otros documentos fundamentalmente normativos (Unión Europea y Mercosur) así como referidos al objeto de estudio, proponiendo una síntesis con los cinco modelos que predominan en el mundo.

1. EL CONTEXTO

1.1 Contexto del Informe A/HRC/56/48

Reem Alsalem (El Cairo, 1976) es una consultora y experta en derechos humanos, egresada de la Universidad de El Cairo como Magister en Relaciones Internacionales (2001) obteniendo luego una nueva Maestría esta vez por la Universidad de Oxford en Derechos Humanos (2003). Luego de varios años trabajando en la UNHCR en materia de refugiados, se convierte en 2016 en

relatora especial sobre violencia contra las mujeres y las niñas de las Naciones Unidas. Es de destacar que este rol forma parte de los "Procedimientos especiales" del Consejo de Derechos Humanos, esto es, el mayor órgano de expertos independientes del sistema de derechos humanos de la ONU. Estos expertos en procedimientos especiales trabajan de forma honoraria, prestando sus servicios para asesorar e informar en determinados campos temáticos. Actualmente son 46 esos campos temáticos. Uno de ellos, por ejemplo, refiere al campo temático de la trata de personas. Respecto al que nos interesa, el campo temático se denomina "Relator Especial violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias" con origen en 1994 mediante la Resolución 1994/45.

El Informe de la titular actual del mandato, por lo tanto, se enmarca en sus funciones como relatora, de acuerdo con la resolución 50/7. Respecto al Informe que analizaremos (informe A/HRC/56/48), se concentra en el papel que la prostitución cumple como generadora de violencia y se presenta al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, un organismo intergubernamental dentro del sistema de las Naciones Unidas compuesto por 47 Estados responsables de la promoción y protección de todos los derechos humanos en todo el mundo. Para su armado, se abrió un período de tiempo para enviar materiales como insumo para el trabajo, aunque como luego veremos, algunos autores y actores interesados en mostrar una posición diferente a la que predominó en el Documento señalarán que no se tuvieron en cuenta otros puntos de vista.

1.2 Los diferentes modelos en discusión

Forma también parte del contexto, hacer mención del estado del debate entre las posturas abolicionistas, como las que se expresan en el Informe, y otras posturas de tipo reglamentaristas y laboristas, que también se expresan en políticas públicas de diferentes países e influyen en un derecho internacional de los derechos humanos que aún no ha llegado a unanimidades o acuerdos respecto a cómo posicionarse frente a los dilemas de los mercados del sexo.

Efectivamente, ¿debemos referirnos a prostitución, a explotación sexual o a trabajo sexual? Numerosos actores sociales y públicos en las últimas décadas se han enfrentado a la hora de responder a esta pregunta, reactualizando una discusión de larga data. Nótese que hace algo más de cien años, partidarios de la regulación (vía control policial y políticas higienistas) se enfrentaban en el discurso a las corrientes abolicionistas; tanto como hoy lo hacen dentro de los feminismos, partidarias del feminismo radical y partidarias del feminismo liberal. La pregunta antes formulada alude a un debate muy actual sobre las denominaciones, que se posiciona en el ámbito público a partir de los años 1990s a raíz del desarrollo que han tenido ciertos actores organizados de trabajadoras sexuales que reclaman sean consideradas en tanto trabajadoras y por consecuencia, con acceso a todos los derechos laborales. También han contribuido a esta visión, las acciones llevadas adelante por ciertas esferas de la OMS y OIT, partidarias de instalar un término más neutral para referirse a las personas que ofrecen servicios sexuales en el mercado, toda vez que términos como “meretriz” o “prostituta” son percibidos como despectivos. Una alta cuota de polarización vuelve a ponerse en escena cuando desde posiciones contrarias se defiende la idea que, en los actuales contextos culturales, la prostitución es una actividad que esconde una relación de poder netamente patriarcalista y que en todos los casos remite más bien a un modelo de explotación sexual.

Por un lado, entonces, aparece el discurso “pro-trabajo sexual” bajo el argumento de que la prostitución presenta características que poco se diferencian de cualquier otro oficio. Así se expresan muchos colectivos surgidos sobre finales del S. XX y que organizan a las trabajadoras del sexo. A manera de ejemplo, una asociación de trabajadoras sexuales de España afirma que

Dentro de un marco de derechos y poder de decisión, las trabajadoras sexuales definimos a nuestra actividad como un trabajo, más allá de las eternas discusiones con grupos de moralistas, algunas organizaciones de mujeres que se ven estimuladas por un imperativo moral de salvar a mujeres inocentes (poniéndonos en el papel de víctimas y amputándonos el derecho de hablar por nosotras mismas).³

3. CEPSJU, “Trabajo sexual y prostitución desde la mirada de las trabajadoras sexuales organizadas,” *Boletín Rostro de Mujer* (2006), www.cepesju.org/mat_new/boletines_revis/

En América Latina, el colectivo más organizado lo constituye la Red de Mujeres Trabajadoras Sexuales de Latinoamérica y el Caribe (RedTraSex), colectivo que surge en San José de Costa Rica, en 1997. Al decir de Elena Reynaga, su presidenta:

Los Estados deben adoptar leyes que reconozcan nuestra actividad de trabajadoras sexuales como una actividad lícita y generar políticas públicas para generar mejores condiciones de trabajo para nosotras. El mundo dice que nuestro trabajo es indigno. Nosotras decimos que el trabajo siempre es digno, pero son indignas las malas condiciones en que hoy estamos sumergidas las trabajadoras sexuales en la región.⁴

Por otro lado, se ubican aquellos actores que analizando la forma en que opera la prostitución, el marco en que se desarrolla, y las consecuencias que acarrea, terminan sentenciando lo contrario, esto es, que la prostitución no puede ser considerada un trabajo, al menos no un trabajo como cualquier otro.

No puede ser considerado como un trabajo algo que implica y genera violencia, vejación, desprotección, desprecio y marginalización. Es una explotación. Es la traducción de una estructura social sexista y patriarcal. Es una forma de dominación del hombre sobre la mujer. Es la sumisión de la sexualidad del sexo femenino al masculino. Es un reflejo y un síntoma de la desigualdad entre los sexos.⁵

En América Latina, fueron varios los actores sociales que defendieron estas posturas. Se trata de organizaciones o redes que surgen para luchar contra la trata de personas desde un marco de tipo abolicionista. En Argentina, por ejemplo, destacó el papel de la Asamblea Raquel Liberman (ARL) nucleando a diversos colectivos feministas.⁶

Mientras que a las primeras dos citas las ubicamos en la corriente denominada "paradigma del empoderamiento" que enfatiza en la normalización del mercado

boletin_rm_portug1.pdf.

4. "CIDH, Comunicado de Prensa. CIDH celebra primera audiencia sobre los derechos de las trabajadoras sexuales en América," OEA, publicado 23 de marzo, 2017, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/036.asp>.
5. Pilar Martínez, "Simposio Internacional sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres con fines de Explotación Sexual," *Dirección General de la Mujer: Consejería de Servicios Sociales*, no. 38 (2000), <https://salutsexual.sidastudi.org/es/registro/a53b7fb35a00b518015a4b8fd11016d>.
6. Sobre el papel de la ARL, Cfr. Eva Taberne, "Tirar del nudo: Feminismos y prostitución en la Ciudad de Buenos Aires (1990-2003)" (Tesis de Maestría en Estudios Latinoamericanos, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación [FHCE], 2024).

sexual y apuesta a los beneficios que la regulación puede traer para quienes se dedican a esta actividad, la tercera es propia del “paradigma de la opresión” que pone énfasis en la naturaleza explotadora de este tipo de transacción.⁷

Estas polémicas, generadas desde las diferentes visiones en la sociedad civil,⁸ tienen también su correlato en las políticas públicas. Para comprender la complejidad acerca de cómo las políticas públicas dan cuenta de este polémico fenómeno, un primer punto de partida es preguntarnos si la prostitución se prohíbe o no se prohíbe. Este recorte da lugar entonces a la primera expresión presente en el escenario internacional: el prohibicionismo. La prostitución en los inicios de la modernidad era vista como una lacra y un vicio social que debía erradicarse poniendo foco en primer lugar en la mujer (prostituta). En un segundo momento, ya en el marco del debate prohibicionismo versus abolicionismo, se va cambiando el enfoque, de manera que la figura que se lleva el protagonismo a la hora de ser perseguida es la del proxeneta, rufián y tratante. A manera de ejemplo, el Parlamento Británico sanciona una Ley en 1863 que castiga con látigo al proxeneta. En 1899, por su lado, tiene lugar en Londres el primer congreso internacional sobre trata de blancas (la denominación trata de personas comienza a instalarse sobre mitad del S. XX). El mundo se dividiría desde entonces entre partidarios de continuar el prohibicionismo, partidarios de regular el ejercicio de la prostitución y las perspectivas feministas abolicionistas sobre cuya base se erige el abolicionismo contemporáneo que parte del paradigma de la opresión, evitando toda criminalización hacia la mujer y dirigiendo sus batallas hacia la demanda (el cliente). Son tiempos en los que comienza a asomar la discusión entre partidarios del trabajo sexual y partidarios de comprender este fenómeno como expresión de violencias en el marco del patriarcalismo. El hito de esta perspectiva abolicionista contemporánea es la ley de prohibición de compra de servicios sexuales de Suecia (Sexköpslag, de 1999). Nótese que

7. Ciertamente, no todas las posiciones tendieron a la polarización. Desde fines del S. XX se pueden observar discursos desde los feminismos que tendieron puentes. Véase por ejemplo Dora Barrancos, *Feminismo, trata y nuevos tratos* (Mora, 2008).

8. A nivel internacional, destaca el intercambio entre la *Coalition Against Trafficking in Women* (CATW) y la *Global Alliance Against Trafficking in Women* (GAATW).

los países que siguen el denominado “modelo nórdico”⁹ prohíben la compra de actos sexuales, pero desde un enfoque de género que evita la persecución a la persona prostituida, instalando políticas para su apoyo.¹⁰

En un segundo bloque podemos incluir a aquellos países en los que la prostitución no está prohibida. Que no esté prohibida, no significa que esté explícitamente permitida, por lo que aquí debemos distinguir entre aquellos estados en los que se regula el ejercicio prostitucional y aquellos que han optado por evitar cualquier tipo de normativa. Estos últimos son países en los que la prostitución suele convivir con normas que persiguen el proxenetismo y la trata de personas, dependiendo entonces de diversas circunstancias socioculturales, si tiene o no una expresión manifiesta en las calles, zonas, burdeles, etc. Como veremos luego, esta suerte de alegalidad caracterizaría a algunos de los países del MERCOSUR.

La presencia de regulaciones para permitir el funcionamiento de “casas de tolerancia” y zonas específicas para el ejercicio de la prostitución ha estado presente a lo largo del S. XX, instalando en tal sentido un primer modelo regulacionista que haría hincapié en el control sanitario y policial de las personas que ejercen la prostitución. Un nuevo paso se da a comienzos de este milenio, cuando surge el modelo “laboralista” y que tiene en la reforma holandesa del 2000 su principal hito. Mientras que éste se caracteriza por aplicar al mercado del sexo las mismas normas laborales comúnmente aplicadas en los mercados de trabajo, otras experiencias reglamentaristas prefieren solamente regular la prostitución autónoma, caso de lo que ocurre en Uruguay. El modelo laboralista, en ese sentido, implica una flexibilización de la penalización al proxeneta, ya que se excluye de tal figura penal, al prestador de servicios (propietario de un

9. Esta denominación es algo equivocada. Dos países de la región (Dinamarca e Islandia) no forman parte de este modelo. Y otros tres países no nórdicos, se suman al modelo: Canadá, Irlanda y Francia.

10. Luego del hito legislativo en Suecia, otros siete países siguieron este modelo. Una variante es la persecución que en Noruega también se realiza a quien compra sexo en el exterior: aproximadamente el 80% de los suecos que compran sexo lo hacen fuera de sus fronteras. Ver “Sexköpslagen – från kontroversiell lag till internationell modell”, Jamställdhets Myndigheten, última actualización 11 de junio de 2024, 2021, <https://jamstalldhetsmyndigheten.se/aktuellt/nyheter/sexkopslagen-fran-kontroversiell-lag-till-internationell-modell/>.

negocio de prostitución). Así, por ejemplo, Alemania debió suprimir el delito de incitación a la prostitución (§180a, apartado 1, número 2, Código Penal) para habilitar contratos de trabajos a los propietarios de burdeles.¹¹

El siguiente cuadro sintetiza los diferentes modelos actuales:

Cuadro 1: cinco principales modelos de intervención pública sobre prostitución

Estatus legal de la prostitución	SE PROHIBE	SE PROHIBE	NO SE PROHIBE	NO SE PROHIBE	NO SE PROHIBE
¿A quién se persigue?	Todos los involucrados	Cliente y proxeneta	Proxeneta, algunos tipos de prostitución	Proxeneta	Flexibilización delito del proxenetismo
¿Existen normas específicas?	SI	SI	NO	SI	SI
Mirada política	Conservadurismo puritanismo	Feminismo radical	Sin mirada hegemónica	Pragmatismo	Feminismo liberal
Modelo	Prohibicionista	Abolicionista	Alegal	Reglamentarista	Laboralista
Ejemplo	Estados Unidos, China	Países escandinavos	Brasil	Uruguay	Países Bajos, Alemania

Fuente: elaboración propia

1.3 Análisis comparado Unión Europea – Mercosur

Respecto a la situación en la Unión Europea, destacan dos aspectos. El primero refiere al diverso tratamiento de este fenómeno entre sus diversos Estados, coexistiendo en la región enfoques de intervención muy disímiles. El segundo aspecto para resaltar es que más allá de esta heterogeneidad de políticas, el Parlamento Europeo cada vez que discutió el tema, hizo prevalecer una posición mayoritaria de corte abolicionista. En efecto, en su Resolución de

11. Decía el artículo suprimido por la Ley de 2002: "Estimulo a la prostitución (1) Quien mantenga o dirija profesionalmente un establecimiento en el que personas se dediquen a la prostitución y en el cual 1. esas personas sean mantenidas en dependencia personal o económica, o 2. se fomente el ejercicio de la prostitución por medio de medidas que extralimiten el simple otorgamiento de vivienda, alojamiento o residencia y las prestaciones accesorias relacionadas usualmente con esto, será castigado con pena privativa de la libertad hasta cinco años o con multa". Claudia López Díaz, trad., Código Penal Alemán traducido al español (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999).

26 de febrero de 2014 sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género, el Parlamento se posicionó resaltando que la prostitución y la explotación sexual “son violaciones de la dignidad humana, contravienen principios de derechos humanos como la igualdad de género y, por lo tanto, son contrarias a los principios de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”.¹² Más adelante, en su Resolución de 5 de julio de 2022, sobre la pobreza de las mujeres en Europa, vuelve a definir a la prostitución como una forma grave de violencia y explotación:

Considera que la prostitución es una forma grave de violencia y explotación que afecta mayoritariamente a las mujeres y los niños; pide a los Estados miembros que adopten medidas específicas para luchar contra las causas económicas, sociales y culturales de la prostitución, de modo que las mujeres en situación de pobreza y exclusión social no sean víctimas de dicha explotación; pide a los Estados miembros que adopten medidas específicas para ayudar a las personas prostituidas en su reinserción social y profesional.¹³

Más recientemente regresó la discusión a su Parlamento, mediante el “Informe sobre la regulación en la Unión: repercusiones transfronterizas e impacto en la igualdad de género y los derechos de las mujeres”,¹⁴ dando cuenta expresa de la asimetría de sus legislaciones. Por un lado, una serie de países como Austria, Alemania y los Países Bajos, “han llegado a la conclusión de que resultaría más beneficioso para los derechos de las personas en situación de prostitución crear un marco jurídico que legalizara todas las facetas de la prostitución”. Por otro lado, países como Suecia, España, Francia e Irlanda “han decidido en cambio proteger los derechos de las mujeres que se encuentran en esa situación optando por despenalizar a las personas en situación de prostitución y criminalizar a los compradores” aplicando el modelo nórdico.

-
12. Parlamento Europeo, Resolución del Parlamento Europeo de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género (2013/2103(INI)), p. 5, n. 1.
 13. Parlamento Europeo, Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2022, sobre la pobreza de las mujeres en Europa (2021/2170(INI)), p. 11, n. 29.
 14. Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género, Informe sobre la regulación de la prostitución en la Unión: repercusiones transfronterizas e impacto en la igualdad de género y los derechos de las mujeres A9-0240/2023, Parlamento Europeo, https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2023-0240_ES.html#_section2.

En el MERCOSUR, por su parte, la situación es también heterogénea, aunque no presenta los niveles de polarización que se exhiben en la Unión Europea. Uruguay es el país que se inscribe más puramente en el modelo regulacionista, una suerte de modelo mixto o de transición, en la que convive la persecución del proxenetismo y de la trata de personas con la legalidad del trabajo sexual, legislado por la Ley 17.515 del 2002. En Argentina, si bien la prostitución no forma parte de su Código Penal, las Provincias aplican diversas fórmulas de persecución, de manera que se manejan en un limbo jurídico que admite cierta licitud en la medida en que se realice de forma privada.¹⁵ A manera de ejemplo, en la ciudad de Buenos Aires, el Art. 96 del Código Contravencional¹⁶ dice:

Artículo 96 - Oferta y demanda de sexo en los espacios públicos -. Quien ofrece o demanda en forma ostensible servicios de carácter sexual en los espacios públicos no autorizados o fuera de las condiciones en que fuera autorizada la actividad, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a cuatrocientos (\$ 400) pesos. En ningún caso procede la contravención en base a apariencia, vestimenta o modales.¹⁷

En Brasil, por su parte, la prostitución también se mueve en zonas grises. Si bien en 2002 el Ministerio de Trabajo incluyó la categoría de "trabajadora sexual", no hay legislación que la regule y los prostíbulos están perseguidos. Sigue entonces un modelo de tipo alega, en el que no existe legislación específica sobre la prostitución, aunque sí la hay respecto a la persecución del proxenetismo, desde el Código Penal de 1890. Debemos destacar que previo a la disputa de la Copa Mundial de fútbol en 2014, se presentaron propuestas legislativas para regular la prostitución.¹⁸

En Paraguay, tal como sucede en Brasil, la prostitución tampoco es ilegal, careciendo el país de regulación específica, en tanto también se persigue el proxenetismo y la trata de personas.

15. En 2011, por ejemplo, bajo la Presidencia de Cristina Fernández de Kirchner, se firmó el decreto 936 que prohíbe la publicación de avisos con oferta sexual (conocidos como "rubro 59").

16. Ciudad de Buenos Aires, Código Contravencional de la Ciudad, Boletín Oficial, 24 de octubre de 2004, disponible en SAIJ - Código Contravencional de la Ciudad.

17. Ciudad de Buenos Aires, Código Contravencional.

18. Véase, por ejemplo "Brazilian bill legalizes and regulates prostitution," Sexuality Policy Watch, publicado en 30 Sep. 2013, <https://sxpolitics.org/around-the-world-306/8505>.

A diferencia de la Unión Europea, el debate y tratamiento de este tema no ha sido protagónico en el parlamento regional. Efectivamente, el Parlasur, constituido en diciembre de 2006 como sustituto de la Comisión Parlamentaria Conjunta no ha generado desde entonces ninguna instancia para analizar esta problemática. Otras institucionalidades regionales extra-Mercosur sí lo han hecho, caso de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)¹⁹ que en 2017 celebró una primera audiencia sobre los derechos para las trabajadoras sexuales (161 período de sesiones de la CIDH) en la que se escucharon las posiciones lideradas por RedTraSex. En el Mercosur sí se han discutido temas afines, caso de la trata de personas o la explotación sexual infantil, destacando en tal sentido el Primer Congreso Internacional del MERCOSUR y Estados Asociados sobre trata de Personas y Pornografía Infantil, que entre sus recomendaciones propuso “políticas públicas para desalentar la demanda de prostitutas”.²⁰ Con posterioridad al evento, la XXIII reunión de ministros del Interior del Mercosur, toma conocimiento de las Recomendaciones, que “comparten en su totalidad”.²¹ Finalmente, en el plano de la Trata de Personas con fines de explotación sexual, el Instituto de Políticas Públicas en Derechos Humanos del Mercosur, publicó en 2016 el “Relevamiento de Instrumentos del MERCOSUR en materia de trata de personas”. Este documento aborda diversos tratamientos en la región, pero todos ellos refieren al campo de la trata de personas y de la explotación sexual infantil.

2. EL TEXTO POR ANALIZAR

El Informe de la relatora especial tiene una extensión de 21 páginas y está organizado en 8 capítulos. Presenta 170 notas a pie de página, incluyendo allí las referencias bibliográficas y normativas citadas. Los dos primeros capítulos son introductorios.

19. La CIDH es un órgano creado en 1959 perteneciente a la Organización de Estados Americanos con sede en Washington, integrada por siete miembros independientes.

20. ACNUR, Conclusiones y recomendaciones del I Congreso Internacional del Mercosur y Estados Asociados sobre Trata de Personas y Pornografía Infantil, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6442.pdf?view=1>.

21. MERCOSUR, XXIII Reunión de Ministros del Interior, Acta 01/08, https://documentos.mercosur.int/simfiles/docreuniones/9308_RMI_2008_ACTA01_ES.pdf.

El tercer capítulo se titula “Terminología y definiciones” y refiere a una temática que reconoce polémica en el sentido que la terminología usada difiere con otras expresiones de las Naciones Unidas.²² Comienza este capítulo señalando que en el derecho internacional no hay una definición sobre prostitución. Informa, sin embargo, a maneras de excepción, al Parlamento de la Unión Europea con su resolución de 14 de septiembre de 2023 “sobre la regulación de la prostitución en la Unión Europea, sus implicaciones transfronterizas y su impacto en la igualdad de género y los derechos de la mujer”, aunque sin citar explícitamente su texto, por lo que resulta pertinente en este artículo, hacer referencia al mismo. En efecto, en dicha Resolución, el Parlamento refiere a dos conceptos: “prostitución” y “personas/mujeres en situación de prostitución” a la que luego define como “la adquisición de un acto sexual, que puede definirse como la solicitud, aceptación u obtención de un acto sexual de una persona en situación de prostitución a cambio de una remuneración, la promesa de una remuneración, la provisión de un beneficio en especie o la promesa de tal beneficio” (Parlamento de la Unión Europea, 2023: 2). Nótese que esta Resolución es afín a la corriente denominada “abolicionista” por lo que no hace referencia al “trabajo sexual” como categoría analítica.

Siguiendo con el Informe, la autora explicita inmediatamente su punto de vista: la prostitución es entendida como una forma de violencia hacia las mujeres:

La terminología utilizada en el presente informe se basa en la comprensión de la prostitución como un sistema de violencia⁴, que reduce a mujeres y niñas a mercancías. Se trata de un sistema de desigualdad y discriminación basado en el sexo y otros motivos interrelacionados, que afecta a la capacidad de la mujer para alcanzar la igualdad.²³

22. Por ejemplo, la autora se refiere a niños prostituidos y niñas prostituidas. Esta expresión, si bien dice que es recomendada por el Comité de los Derechos del Niño, ha sido sustituida por otras fuentes, por expresiones como “explotación sexual comercial de niños, niñas y adolescentes”. A manera de contrapunto Cfr. Instituto Interamericano de Niños, Niñas y Adolescentes, *Terminología asociada a ESNNA desde la perspectiva de los derechos* (Washington: OEA, 2021), <https://www.iin.oea.org/pdf-iin/publicaciones/2021/escnna/Terminolog%C3%ADa%20asociada%20a%20la%20Explotaci%C3%B3n%20Sexual%20de%20Ni%C3%B1as,%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes.pdf>.

23. Reem Alsalem, *La prostitución y la violencia contra las mujeres y las niñas: Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias* (Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 2024).

También se refiere al “sistema de prostitución” en el sentido que la prostitución está “intrínsecamente vinculada a diferentes formas de violencia contra las mujeres y las niñas y de que constituye una forma de violencia en sí misma” (N. 4), anotando que la pornografía debe entenderse como “prostitución filmada”.

En nuevo paso conceptual, explicita que no usará en su Informe los términos de “trabajo sexual” y “trabajadora sexual”. Maneja como razones un argumento formal (no está reconocido en el derecho internacional) y otro más sustantivo:

el término describe erróneamente la prostitución como una actividad tan digna como cualquier otro trabajo, ya que no tiene en cuenta las graves violaciones de los derechos humanos que caracterizan el sistema de la prostitución y entraña una manipulación psicológica respecto a las víctimas y sus experiencias.²⁴

Preferirá, como es habitual en el lenguaje abolicionista, el término de “víctimas de la prostitución”, que se encuentra, además, contenido en el Convenio de 1949.²⁵

El Capítulo IV se titula “La violencia contra las mujeres y las niñas como forma, causa y consecuencia de la prostitución”. Ahonda en las causas de la prostitución, citando las normas patriarcales exacerbadas por la globalización, en el que “todo se puede comprar y vender” ((N.7) así como un largo listado de problemas sociales concretos funcionales al objeto estudiado. Luego se refiere al nexo entre violencia y prostitución, citando múltiples informes al respecto. Acto seguido, reflexiona sobre la repercusión en materia de igualdad de género, señalando que “la prostitución se nutre de la sexualización y la racialización de la pobreza” (N. 17) y en materia de exacerbación del racismo.

El capítulo V se titula “Autores de actos de violencia”. En primer lugar cita a los compradores de actos sexuales, responsables no solo en términos individuales sino también colectivos, al crear “demanda de un sistema inherentemente violento construido sobre la subordinación sexual de mujeres y niñas” (N. 26). En segundo término, se refiere a diferentes figuras del proxenetismo, esto es,

24. Alsalem, *La prostitución y la violencia*.

25. Convenio de las Naciones Unidas para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, Nueva York, 1949, art. 16.

terceros que se benefician de la prostitución ajena, aludiendo incluso al "Estado proxeneta" (N. 26).

El Capítulo VI mientras tanto, se titula "Modelos jurídicos y de políticas sobre la prostitución". La autora distingue en el mundo cuatro grandes enfoques. El primero de ellos es el prohibicionista (EUA, China, Rusia), al que califica como discriminatorio por sus efectos en las mujeres y niñas prostituidas. El segundo modelo lo define como "reglamentarista" poniendo en el mismo sitio a países como Alemania, Austria o Suiza, junto a Uruguay, señalando que "en estos países, el Estado legaliza, organiza, regula y se beneficia de la prostitución ajena y de todos los establecimientos de comercio sexual mediante leyes administrativas o territoriales" (N. 29).²⁶ El tercer enfoque, muy cercano al anterior, lo denomina de "despenalización" y caracterizaría a países como Bélgica y Nueva Zelanda. Finalmente se refiere al enfoque abolicionista o nórdico, caracterizado por despenalizar a las personas prostituidas a la par que se persigue a compradores y por supuesto, a los proxenetas.

El Capítulo VII, finalmente, se titula "Normas internacionales de derechos humanos aplicables", analizando el marco jurídico internacional y ciertas instituciones en el caso de la "irrelevancia del consentimiento" (N. 50).

El Capítulo final (VIII) es el de las Conclusiones. Allí se pone énfasis en la prostitución como un sistema de explotación de los varones hacia las mujeres, que además ha crecido de la mano de las TICs. Alerta a que los Estados no se conviertan en proxenetas, "aboliendo las leyes que permiten, toleran o condonan la violencia y la explotación en el sistema de la prostitución y la pornografía" (N. 54).

Respecto a las recomendaciones, la lista es larga, incluyendo aspectos como los siguientes: "Abordar la prostitución desde un enfoque basado en los dere-

26. Como se dijo anteriormente, el modelo uruguayo no es comparable con el modelo alemán. En Uruguay el trabajo sexual convive con las normas que persiguen el proxenetismo (Ley 8080) y la explotación sexual por la vía de la trata de personas (Ley 19.643). Si bien hubo intentos en Uruguay por flexibilizar las normas penales que persiguen al proxenetismo, la acción colectiva del movimiento feminista detuvo tal posibilidad. Por contrapartida, es evidente que en Uruguay persiste un "proxenetismo velado" que pone en interrogantes la autonomía que se reclama para el ejercicio del trabajo sexual. En Alemania, desde 2002 se habilita el trabajo sexual en relación de dependencia, aunque con la reforma de 2017 (*Prostituierenschutzgesetz*) rige el derecho de autodeterminación sexual mediante la llamada «prohibición de órdenes».

chos”; “adoptar estrictamente una legislación basada en los artículos 1 y 2 del Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, el artículo 6 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y el artículo 3 del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños”; “abordar la cibertrata transfronteriza”; “Reconocer la prostitución con sus variantes conexas, como la pornografía, como un sistema de explotación y violencia”; “Adoptar el marco jurídico abolicionista y sus cinco pilares, a saber, despenalizar a las mujeres que ejercen la prostitución; proporcionar apoyo integral y vías de salida; criminalizar la compra de actos sexuales; criminalizar todas las formas de proxenetismo; y poner en marcha campañas de sensibilización para los compradores de actos sexuales”; “Trabajar para acabar con la demanda de compra de actos sexuales”; “Ordenar por ley la prestación de servicios integrales adaptados a las víctimas de la prostitución”; “Junto con las organizaciones internacionales, utilizar terminología y lenguaje basados en los derechos humanos para describir la prostitución”; “Despenalizar a todas las mujeres y niñas que ejercen la prostitución y ofrecerles reconocimiento como víctimas”; “Abstenerse de añadir condiciones a la criminalización del proxenetismo”; evitar “una disociación perjudicial y artificial entre la llamada prostitución “forzada” asimilada a la trata y la llamada prostitución “libre” asimilada al “trabajo sexual”; etc.

3. REACCIONES

Las reacciones desde posturas pro-trabajo sexual no se hicieron esperar. Es el caso del artículo titulado *The (mis)use of evidence in contested rights: Commentary on the UN Special Rapporteur on violence against women and girls’ report on “prostitution and violence”*. En este artículo, sus autores/as tildan al Informe como “preocupante” (*troubling*) al hacer un mal uso de la evidencia; al reflejar incorrectamente el trabajo de otros expertos de la ONU, especialmente sobre la responsabilidad del Estado en materia de derechos; al no presentar

hechos con precisión; e ignorar las voces disidentes, como las de las trabajadoras sexuales de todos los géneros e identidades. Desde esta postura, se debe evitar la criminalización del trabajo sexual ya que, según estos autores, bajo estas circunstancias hay evidencia de aumento de las violencias contra estos colectivos, así como limitaciones para el acceso a ciertos derechos. A nivel de interpretación de documentos internacionales, entienden que el Protocolo de Palermo (2000) que apunta al campo temático de la trata de personas, sustituye la Convención de 1949, que define a la prostitución como incompatible con la dignidad y el valor de la persona humana. Entre otros asuntos, además, critica del Informe, el no hacer distingo entre cierta prostitución autónoma y el fenómeno de la trata con fines de explotación sexual.

Estas expresiones críticas, forman parte de un corpus teórico y de activismo más amplio y que con anterioridad fue plasmado en documentos por parte de Amnisty International, opuesta a la criminalización de la prostitución y a favor de la denominación "trabajo sexual" en un documento fechado en 2014;²⁷ o del Programa de las Naciones Unidas, ONUSIDA recomendando en 2012 la despenalización tanto de la compra como de la venta de actos sexuales,²⁸ etc. Estas y otras manifestaciones contrarias al enfoque abolicionista, son expresión de la división que opera en el seno de organismos multilaterales, organizaciones de la sociedad civil y también dentro de los feminismos.

CONSIDERACIONES FINALES

Claramente no hemos pretendido en este artículo exponer las posiciones personales sobre el tema o adherir a tal o cual corriente, sino dar cuenta de cómo las posturas establecidas a nivel legislativo y de políticas públicas referidas al tratamiento del sistema prostitucional, están muy afectadas por la matriz teórica o conceptual que divide aguas entre partidarios del enfoque abolicionista

27. Amnist, International. *Summary: proposed policy on sex work*, 2014, <https://www.amnesty.se/upload/files/2014/04/02/Summary%20of%20proposed%20policy%20on%20sex%20work.pdf>

28. UNAIDS, *UNAIDS Guidance Note on HIV and Sex Work* (Géneva: UNAIDS, 2012), https://www.unaids.org/sites/default/files/sub_landing/files/JC2306_UNAIDS-guidance-note-HIV-sex-work_en.pdf.

y partidarios del enfoque reglamentarista. El texto analizado en esta ocasión, publicado en mayo de 2024 por la relatora especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, pone énfasis justamente en las expresiones de violencia de género enquistadas en los mercados del sexo, algo que se reconoce de manera casi consensuada por parte de los analistas. Lo hace, no obstante, desde un paradigma abolicionista, lo que le ha valido críticas desde las posturas favorables a legislar regulando la prostitución para favorecer los derechos de las personas que ejercen el trabajo sexual. O, dicho en otras palabras, el Informe es contundente acerca de la violencia que opera en los mercados del sexo, pero las aguas se dividen a la hora de encontrar una solución: mientras que el Informe analizado aboga por un modelo abolicionista, sus detractores abogan por regular el mercado.

La situación en los países de la Unión Europea y del Mercosur, no está exenta de esta fuerte polarización. En Europa, por ejemplo, conviven diferentes modelos que exhiben profundas diferencias a la hora de tratar este complejo fenómeno. Por un lado, el modelo conocido como "nórdico", que parte de las premisas abolicionistas y persigue tanto al proxeneta como al cliente. Por otro lado, el modelo laboralista, que debió flexibilizar la penalización de la figura del proxeneta para habilitar las relaciones laborales en burdeles y otros ámbitos de encuentro entre demanda y oferta de servicios sexuales. En el Mercosur, las diferencias en el tratamiento no están marcadas a fondo. Predomina el modelo que hemos catalogado como alegal (en el sentido de no regulado ni prohibido en términos generales). La excepción es Uruguay, que cuenta con una Ley que regula el trabajo sexual (Ley 17515 del año 2002). Aun así, a diferencia de lo que se señala en el Informe de la relatora especial, el modelo uruguayo no es comparable al modelo alemán. Mientras que Alemania debió modificar su Código Penal para habilitar los contratos de trabajo entre trabajadoras sexuales y propietarios de prostíbulos, en Uruguay se mantuvo la vieja legislación que persigue al proxenetismo (Ley 8080 del 1927) a lo que se suma nueva legislación sobre trata de personas con características que permiten la persecución de la

explotación sexual (Ley 19643 del 2018). Por lo tanto, no es admisible en Uruguay la relación laboral en los prostíbulos, aunque por la vía de un proxenetismo velado, la dependencia laboral es manifiesta en muchas ocasiones.

REFERENCIAS

ACNUR. Conclusiones y recomendaciones del I Congreso Internacional del Mercosur y Estados Asociados sobre Trata de Personas y Pornografía Infantil. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6442.pdf?view=1>.

Alsalem, Reem *La prostitución y la violencia contra las mujeres y las niñas: Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias*. Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas, 2024.

Amnesty International. *Summary: Proposed Policy on Sex Work*. 2014. <https://www.amnesty.se/upload/files/2014/04/02/Summary%20of%20proposed%20policy%20on%20sex%20work.pdf>.

CEPSJU. "Trabajo sexual y prostitución desde la mirada de las trabajadoras sexuales organizadas." *Boletín Rostro de Mujer* (2006). Accedido en 06 de noviembre de 2024. www.cepsju.org/mat_new/boletines_revis/boletin_rm_portug1.pdf.

CIDH, "Comunicado de Prensa. CIDH celebra primera audiencia sobre los derechos de las trabajadoras sexuales en América," publicado 23 de marzo, 2017, <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2017/036.asp>.

Ciudad de Buenos Aires. Código Contravencional de la Ciudad. Boletín Oficial, 24 de octubre de 2004. Disponible en SAIJ - Código Contravencional de la Ciudad.

Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género, Informe sobre la regulación de la prostitución en la Unión: repercusiones transfronterizas e impacto en la igualdad de género y los derechos de las mujeres A9-0240/2023, Parlamento Europeo, https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/A-9-2023-0240_ES.html#_section2.

Convenio de las Naciones Unidas para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, Nueva York, 1949.

Dora Barrancos, *Feminismo, trata y nuevos tratos*. Mora, 2008.

Instituto Interamericano de Niños, Niñas y Adolescentes. *Terminología asociada a ESNNA desde la perspectiva de los derechos*. Washington: OEA, 2021. <https://www.iin.oea.org/pdf-iin/publicaciones/2021/escnna/Terminolog%C3%ADa%20asociada%20a%20la%20Explotaci%C3%B3n%20Sexual%20de%20Ni%C3%B1as,%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes.pdf>.

Jamstalldhets Myndigheten. "Sexköpslagen – från kontroversiell lag till internationell modell." Última actualización 11 de junio de 2024, 2021, <https://jamstalldhetsmyndigheten.se/aktuellt/nyheter/sexkopslagen-fran-kontroversiell-lag-till-internationell-modell/>.

López Díaz, Claudia, trad. Código Penal Alemán traducido al español. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1999.

Martínez, Pilar. "Simposio Internacional sobre Prostitución y Tráfico de Mujeres con fines de Explotación Sexual," *Dirección General de la Mujer : Consejería de Servicios Sociales*, no. 38 (2000), <https://salutsexual.sidastudi.org/es/registro/a53b7fb35a00b518015a4b8fdf11016d>.

MERCOSUR. XXIII Reunión de Ministros del Interior, Acta 01/08. https://documentos.mercosur.int/simfiles/docreuniones/9308_RMI_2008_ACTA01_ES.pdf.

Parlamento Europeo. Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2022, sobre la pobreza de las mujeres en Europa (2021/2170(INI)). 2022.

Parlamento Europeo. Resolución del Parlamento Europeo de 26 de febrero de 2014, sobre explotación sexual y prostitución y su impacto en la igualdad de género (2013/2103(INI)). 2014.

Sexuality Policy Watch . "Brazilian bill legalizes and regulates prostitution." Publicado en 30 Sep. 2013, <https://sxpolitics.org/around-the-world-306/8505>.

Taberne, Eva. Tirar del nudo: Feminismos y prostitución en la Ciudad de Buenos Aires (1990-2003). Tesis de Maestría en Estudios Latinoamericanos, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación (FHCE), 2024.

UNAIDS. *UNAIDS Guidance Note on HIV and Sex Work*. Ginebra: UNAIDS, 2012. https://www.unaids.org/sites/default/files/sub_landing/files/JC2306_UNAIDS-guidance-note-HIV-sex-work_en.pdf.

Received on 31/01/2025

Approved on 26/02/2025